

ACTA DE ABSOLUCIÓN DE RECLAMOS DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL CONTRATADO POR SERVICIOS PERSONALES EN EL SECTOR PÚBLICO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO

A los 11 días del mes diciembre del 2019 siendo las 11:00 horas, se constituyeron en la Sala de Regidores de la Municipalidad Provincial de Azángaro, los integrantes de la Comisión de Nombramiento de los Servidores Contratados bajo el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; prevista en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019 de la Municipalidad Provincial de Azángaro, aprobado por la Resolución de Alcaldía N° 381-2019-MPA/A de fecha 17 de octubre del 2019, conformada por el Lic. Adm. Edisson Roque Jove (PRESIDENTE). Ing. Ismael Eloy Rodríguez Apaza, Ing. Econ. Oscar Gallegos Gallegos, Abog. Richard Hernán Vilavila Apaza y el Abog. Ubaldo Pari López (MIEMBROS).

El Presidente de la Comisión – Lic. Adm. Edisson Roque Jove, saluda a todos los miembros y pone de conocimiento de la existencia de 10 reclamos presentados en el proceso de nombramiento en la Entidad, por lo que, solicita absolver los reclamos presentados de los postulantes conforme a lo establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/P, que aprueba el "Lineamiento para el Nombramiento del Personal Contratado por Servicios Personales en el Sector Público bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"; siendo los siguientes postulantes que reclaman:

1. RENE CCUNO PERALTA,
2. MODESTO ULISES COAQUIRA APAZA,
3. WILDO CONDORI CONDORI,
4. JUVENAL RAMON INOFUENTE MAMANI,
5. AGUSTIN JOVE PERALTA,
6. JAIME ANGEL JUSTO CHOQUE,
7. HERNAN JUSTO URURI,
8. JULIO YASHIN MACHICAO LARICO,
9. ROSALIO QUISPE MAMANI,
10. YENY JUDITH RODRIGUEZ LARICO.

Acto seguido, se inicia con la absolución de reclamos de cada uno de los postulantes de acuerdo a las cartas y solicitudes presentadas; en función al LINEAMIENTO, teniendo el resultado siguiente:

1. RENE CCUNO PERALTA

- Cargo al que postula: CAJERO II
- Unidad Orgánica: SUB GERENCIA DE TESORERIA
- Plaza CAP: 052
- Clasificación: SP-AP
- Código de la plaza: 01084AP3

RESPECTO A LA OBSERVACION 3.2.2.

- A fs. 25-27, obra el acta de reposición judicial de fecha 12/12/2018, que acredita que el reclamante es un Repuesto Judicial.
- Que mediante Informe Técnico N°1307-2019-SERVIR/GPGSC en el ítem 2.9 a la letra dice: ***"Sin embargo, es menester resaltar que las personas repuestas mediante mandato judicial (firme o provisional) solo podrán verse beneficiadas con el nombramiento siempre que al 1 de enero de 2019 se encuentren vinculadas a la entidad mediante contrato por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 en una***

plaza orgánica presupuestada y prestando servicios de naturaleza permanente".
SITUACIÓN QUE NO OCURRE EN AUTOS.

- El servidor en su reclamo manifiesta que, el suscrito ha laborado en la entidad municipal bajo el Decreto Legislativo N° 276 en los años 2012, 2013 y 2014 en la Sub Gerencia de Contabilidad - Especialista Administrativo II - Integración Contable (contratos adjuntos en la solicitud de nombramiento). Sin embargo, en los: Contratos de Prestaciones de Servicios Personales a Plazo Fijo (folios 08, 09 y 10), la Entidad contrata los Servicios ... para que cubra la plaza vacante de "Técnico Administrativo II – Integración Contable". Dicha plaza no existe en el CAP 2011 ni PAP 2013 y MOF 2011. Con lo que se acredita, que es falso que haya laborado como ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO II - INTEGRACIÓN CONTABLE.

RESPECTO A LA OBSERVACION 3.4.

- El servidor en su reclamo manifiesta que, es cierto que al 01 de enero laboraba en el cargo de ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO en la Sub Gerencia de Contabilidad. Sin embargo, se ha optado solicitar el nombramiento en el Cargo de Cajero II – de la Sub Gerencia de Tesorería, en mérito al 3.5 tercera viñeta que establece cumplir con el perfil del cargo y los requisitos de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrado.
- Al respecto, según la Planilla de Remuneraciones del mes de diciembre del 2018, él servidor ha cobrado como **APOYO EN CONTABILIDAD**, labor que desempeñó al 01 de enero de 2019, acreditando que es falso que haya laborado como **ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO**; la misma que se corrobora con el Memorándum N°417-2018-MPA/SGRH por el que se ordena la reincorporación del servidor y se pone a disposición de la Sub Gerencia de Contabilidad (fs. 24).
- Asimismo, el servidor en su reclamo manifiesta que, ... ahora bien (cuando indica solicito ser nombrado) nos da la opción de postular a otro cargo... .
- Al respecto, el LINEAMIENTO no ampara dicha petición y le es aplicable el Informe Técnico N°1565-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de setiembre de 2019, en el fundamento 2.11 señala: "... el numeral 3.4 el Lineamiento deja en claro que el nombramiento se debe realizar en la plaza orgánica presupuestada que viene ocupando el servidor contratado, por lo que el servidor solicitante deberá demostrar que reúne el perfil del puesto en el que actualmente se desempeña".

RESPECTO A LA OBSERVACION 3.5.

- En el ítem, el servidor no cumple con los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrado.
- Al respecto el LINEAMIENTO en el numeral 3.2.1. señala: "***se encuentra comprendido dentro de los alcances del presente lineamiento el personal administrativo que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, esto es el 1 de enero de 2019, se encuentra prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276***". Por lo tanto, es falaz que ocupa al 01 de enero del 2019 ocupaba en cargo Especialista Administrativo en la Sub Gerencia de Contabilidad.
- Por lo que, el reclamo del postulante es **IMPROCEDENTE**.

2. MODESTO ULISES COAQUIRA APAZA

- Cargo al que postula: SUB GERENTE DE EJECUCIÓN COACTIVA
- Unidad Orgánica: SUB GERENCIA DE EJECUCIÓN COACTIVA
- Plaza CAP: 209
- Clasificación: SP-SP

- Código de la plaza: 01133EJS

RESPECTO A LA OBSERVACIÓN 3.2.2.

- El postulante reclama: "el suscrito postule a una plaza establecida en el Manual de Organización y Funciones de la MPA, con número de orden 209, código 01133EJS, clasificación SP-EJ de donde se desprende que el cargo de Sub Gerencia de Ejecución Coactiva es un CARGO ORGÁNICO y no de confianza, el mismo que se corrobora con el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la Municipalidad Provincial de Azángaro".
- Conforme al M.O.F. el número de orden 209, código y clasificación, corresponden al cargo estructural de "SUB GERENTE" y NO de SUB GERENCIA DE EJECUCIÓN COACTIVA.
- Al 01 de enero del 2019, según Memorándum N° 264-2018 se le comunica rotación de puesto de trabajo como JEFE DE UNIDAD DE BIBLIOTECA MUNICIPAL (fs. 107), plaza diametralmente distinta a la que postula, cual es la de **SUB GERENTE DE EJECUCIÓN COACTIVA**, por tanto, le es aplicable el LINEAMIENTO 3.4. segundo párrafo que señala: **"Dicha incorporación será en la plaza orgánica presupuestada ocupada por el servidor contratado. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"**.
- El reclamante ha sido repuesto judicialmente, por tanto, tiene que haber postulado a la plaza donde esté laborando y no a una plaza distinta conforme ocurre. Por ello, le es aplicable el Informe Técnico N°1307-2019-SERVIR/GPGSC que señala en el ítem 2.9: **"Sin embargo, es menester resaltar que las personas repuestas mediante mandato judicial (firme o provisional) solo podrán verse beneficiadas con el nombramiento siempre que al 1 de enero de 2019 se encuentren vinculadas a la entidad mediante contrato por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 en una plaza orgánica presupuestada y prestando servicios de naturaleza permanente"**. SITUACIÓN QUE NO OCURRE EN AUTOS.

RESPECTO A LA OBSERVACION 3.4.

- El servidor en su reclamo manifiesta que, "el suscrito fui designado en el cargo de Sub Gerente de Ejecución Coactiva conforme se desprende de la Resolución de Alcaldía N° 0021-2015/MPA/A-SG de fecha 06 de enero del 2015". Dicha Resolución de Alcaldía acotada que corre a folios 106 dice (Considerando 3ro): Que, el Art. N°77° del Decreto Supremo N°005-90-PCM Reglamento de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, expresamente establece: "La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directa o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad..." hace saber que el cargo que se designa es de confianza o directivo. Asimismo, en la parte final de dicho folio Se Resuelve.- Artículo Primero: Designar al Abg. Modesto Ulises Coaquira Apaza **en el cargo de SUB- GERENCIA DE EJECUCIÓN COACTIVA, y no en el cargo estructural de SUB GERENTE.**
- Asimismo, señala: "Si bien es cierto que mediante Memorándum N°264-2018-MPA/SGRH de data 09-05-2018, el Jefe de Personal dispone rotarme a otro puesto de labor, sin embargo al no encontrarlo dicha disposición con arreglo a ley, interpose Recurso Administrativo de Reconsideración, el mismo que no tuvo respuesta a la fecha, frente a la inercia por parte de la entidad, propiamente del área de personal en fecha 25-06-2018, siendo así, considero que mientras no haya quedado consentida el Memorándum de rotación que vulneraba mis derechos labores, mi persona seguía en el cargo de Sub Gerente de Ejecución Coactiva, hasta el 06-01-2019". LO CUAL NO ES CIERTO, **porque la interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución del Memorándum N°264-2018-MPA/SHRH que lo designa en el cargo de Jefe de Unidad de Biblioteca Municipal**, conforme lo señala el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 226° SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN, inciso 226.1) que dice: "LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER RECURSO, EXCEPTO LOS CASOS EN QUE UNA NORMA LEGAL

ESTABLEZCA LO CONTRARIO, NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO”.

- De conformidad al LINEAMIENTO 3.3. **“Personal no comprendido. No se encuentra comprendido el personal que labora en el Sector Público en los siguientes casos: a) Cargos directivos o de confianza...”**
- De conformidad al LINEAMIENTO 3.4. segundo párrafo señala: **“Dicha incorporación será en la plaza orgánica presupuestada ocupada por el servidor contratado. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”.**

RESPECTO A LA OBSERVACION 3.5.

- En este extremo, en el hecho más resaltante el reclamante señala: **“Respecto de los periodos de contratación establecidos en el numeral 3.2.2. del lineamiento, el suscrito tengo más de 5 años consecutivos, en calidad de contratado permanente desempeñando labores continuas en las diferentes áreas de la entidad, en tal sentido cumpla este aspecto del tiempo de contrato”.** SITUACIÓN QUE TAMPOCO ES CIERTA, por cuanto la evaluación es al 01 de enero del 2019, fecha de vigencia de la Ley N°30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, y según al Memorándum labora como JEFE DE UNIDAD DE BIBLIOTECA MUNICIPAL (fs. 107), plaza diametralmente distinta a la que postula, cual es la de **SUB GERENTE DE EJECUCIÓN COACTIVA**, ello de conformidad al LINEAMIENTO 3.4. segundo párrafo señala: **“Dicha incorporación será en la plaza orgánica presupuestada ocupada por el servidor contratado. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”.**
- En el ítem, el servidor no cumple con los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrado.
- En definitiva, se establece que el postulante no cumple con los requisitos, conforme al LINEAMIENTO 3.5. último párrafo que taxativa: **“Los requisitos exigidos deberán cumplirse de manera conjunta, el incumplimiento de uno de ellos genera la denegatoria de la solicitud de nombramiento”.**
- Por lo que, el reclamo del postulante es **IMPROCEDENTE**.

3. WILDO CONDORI CONDORI

- Cargo al que postula: TÉCNICO ADMINISTRATIVO I
- Unidad Orgánica: GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y GESTION AMBIENTAL
- Plaza CAP: 086
- Clasificación: SP-AP
- Código de la plaza: 01101AP3

RESPECTO A LA OBSERVACION 3.4.

- A fs. 52 al 54, obra el acta de reposición judicial de fecha 14/09/2018, que acredita que el reclamante es un Repuesto Judicial.
- Que mediante Informe Técnico N°1307-2019-SERVIR/GPGSC en el ítem 2.9 a la letra dice: **“Sin embargo, es menester resaltar que las personas repuestas mediante mandato judicial (firme o provisional) solo podrán verse beneficiadas con el nombramiento siempre que al 1 de enero de 2019 se encuentren vinculadas a la entidad mediante contrato por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 en una plaza orgánica presupuestada y prestando servicios de naturaleza permanente”.** SITUACIÓN QUE NO OCURRE EN AUTOS.
- En el ítem 2, el servidor en su reclamo manifiesta que, “el caso mío, se debió tomar como un caso especial, ya que su autoridad, no reviso mi caso con la debida responsabilidad; puesto

que si se revisa mi situación desde el momento de ser contratado 02 de enero año 2012 hasta el 31 diciembre del 2014 estuve asignado en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO I DE LA GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y GESTIÓN AMBIENTAL. Todo esto de acuerdo al (CAP y PAP con número 084)....”

En el ítem 4 el servidor en su reclamo manifiesta que, “por todo lo explicado, me corresponde elegir la opción correcta de TÉCNICO ADMINISTRATIVO I CON NÚMERO 086 DE LA SUB GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, que también pertenece a la GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y GESTIÓN AMBIENTAL...”

- Al respecto, según el Memorándum N°364-2018-MPA/SGRH de fecha 17 de septiembre del 2018 (fs. 24), la Entidad indica: (...) en merito al acta de reposición del Órgano Judicial que ordena la reposición en el día, del Sr. Wildo Condori Condori y cumplido el mandato; consiguientemente se pondrá a disposición de Oficina de Control Patrimonial. Labor que desempeño al 01 de enero de 2019 sin ocupar una plaza orgánica presupuestada; lo que vulnera el Lineamiento en el numeral 3.4, que señala **“el personal administrativo comprendido en el presente Lineamiento se incorpora a la carrera administrativa mediante resolución de nombramiento. Dicha incorporación será en la plaza orgánica presupuestada ocupada por el servidor contratado. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”**.
- Asimismo, el LINEAMIENTO no ampara dicha petición; es más, conforme al Informe Técnico N°1565-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de setiembre de 2019, en el fundamento 2.11 señala: **“... el numeral 3.4 del lineamiento deja en claro que el nombramiento se debe realizar en la plaza orgánica presupuestada que viene ocupando el servidor contratado, por lo que el servidor solicitante deberá demostrar que reúne el perfil del puesto en el que actualmente se desempeña”**.

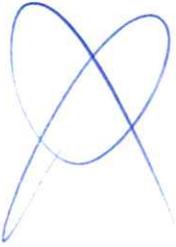
RESPECTO A LA OBSERVACION 3.5.

- En el ítem, el servidor no cumple con los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrado. En razón a:
- El Manual de Organizaciones y Funciones M.O.F. aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 496-2011-MPA/A de fecha 26 de diciembre del año 2011, para el Cargo: Técnico Administrativo I, Código N° 01101AP3, considera como requisitos mínimos: Grado Académico de Instituto Superior Tecnológico, con estudios no menores de 06 semestres en la especialidad; sin embargo, en el Legajo de Personal (fs. 27) se tiene el Título de Profesión Técnico en: Computación e Informática, emitido el 09 de enero del año 2013.
- Al respecto el LINEAMIENTO en el numeral 3.2.1. señala: **“se encuentra comprendido dentro de los alcances del presente lineamiento el personal administrativo que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año 2019, esto es el 1 de enero de 2019, se encuentra prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276”**. Por lo tanto, es falaz que ocupa al 01 de enero del 2019 ocupaba la plaza de Técnico Administrativo I, de la Oficina de Control Patrimonial sin plaza orgánica presupuestada. Sostiene haber trabajado en el CAP 084 que pertenece a la Unidad Orgánica de la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental y ahora pretende la plaza CAP 086, que pertenece a la unidad Orgánica de la Sub Gerencia de Servicios Públicos.
- Asimismo, el numeral 3.2.2. a la letra dice: **“el personal administrativo sujeto al presente lineamiento debe encontrarse contratado por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados al 1 de enero de 2019, en una plaza orgánica presupuestada de la misma entidad”** (el subrayado es nuestro).
- Por lo que, el reclamo del postulante es **IMPROCEDENTE**.

4. JUVENAL RAMON INFUENTE MAMANI

- Cargo al que postula: AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I
- Unidad Orgánica: OFICINA DE PROGRAMAS SOCIALES
- Plaza CAP: 191
- Clasificación: SP-AP
- Código de la plaza: 01124AP1

RESPECTO A LA OBSERVACION 3.4.

- 
- A fs. 52 al 54, obra el acta de reposición judicial de fecha 14/09/2018, que acredita que el reclamante es un Repuesto Judicial.
 - Que mediante Informe Técnico N°1307-2019-SERVIR/GPGSC en el ítem 2.9 a la letra dice: **“Sin embargo, es menester resaltar que las personas repuestas mediante mandato judicial (firme o provisional) solo podrán verse beneficiadas con el nombramiento siempre que al 1 de enero de 2019 se encuentren vinculadas a la entidad mediante contrato por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 en una plaza orgánica presupuestada y prestando servicios de naturaleza permanente”.** SITUACIÓN QUE NO OCURRE EN AUTOS.
 - En el ítem 2, el servidor en su reclamo manifiesta que, “en fecha 02 de enero de año 2012 al 31 de diciembre del año 2014 laborare en el puesto de trabajo de Auxiliar de Sistema Administrativo I, en la Oficina de Almacén Central de la Sub Gerencia de Abastecimientos de la MPA e inicio del año 2015”.
 - En el ítem 3, el servidor en su reclamo manifiesta que, “con fecha 28 días del mes de diciembre del 2017, acta de diligencia de recepción del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia- Azángaro ha cumplido con Restablecer el derecho de Reincorporar...”
 - En el ítem 4, el servidor en su reclamo manifiesta que, “con fecha 14 de febrero del año 2017 con Memorándum N° 175-2018-MPA/SGRH de la Sub Gerencia de Personal, retomo mis servicios y asigna mi función como servidor público en la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano, plaza similar o análoga respetando el nivel de remuneración que ya se ostentaba”.
 - Al respecto, según el Memorándum N°175-2018-MPA/SGRH de fecha 14 de febrero del 2018 (fs. 18), la Entidad indica: (...) en merito al acta de reposición del Órgano Judicial que ordenó la reposición y cumplido el mandato; consiguientemente el Sr. Juvenal Ramón Inofuente Mamani, se pondrá a disposición del Ing. Carlos Alberto Choquehuanca Jove Sub Gerente de Catastro y Control Urbano de la MPA...; Labor que desempeño al 01 de enero de 2019 sin ocupar un plaza orgánica Presupuestada, dado que en el C.A.P. aprobado mediante Resolución N° 015-2011-MPA/A, no existe el cargo estructural. lo que vulnera el Lineamiento en el numeral 3.4, que señala **“el personal administrativo comprendido en el presente Lineamiento se incorpora a la carrera administrativa mediante resolución de nombramiento. Dicha incorporación será en la plaza orgánica presupuestada ocupada por el servidor contratado. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”.**
 - Asimismo, el LINEAMIENTO no ampara dicha petición; es más, conforme al Informe Técnico N°1565-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de setiembre de 2019, en el fundamento 2.11 señala: **“... el numeral 3.4 del lineamiento deja en claro que el nombramiento se debe realizar en la plaza orgánica presupuestada que viene ocupando el servidor contratado, por lo que el servidor solicitante deberá demostrar que reúne el perfil del puesto en el que actualmente se desempeña”.**

RESPECTO A LA OBSERVACION 3.5.

- 
- En el ítem, el servidor no cumple con los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrado. En razón a:
 - El Manual de Organizaciones y Funciones M.O.F. aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 496-2011-MPA/A de fecha 26 de diciembre del año 2011, para el Cargo: Auxiliar de Sistema

Administrativo I, Código N° 01082AP1, considera como requisitos mínimos: Técnico en Contabilidad, Capacitación en el área, Experiencia en el manejo de Kardex e Inventarios; sin embargo, en el expediente de solicitud (fs. 10) se tiene el Diploma de Especialización en Contabilidad Gubernamental, emitido el 04 de octubre del año 2011.

- Por lo que, el reclamo del postulante es **IMPROCEDENTE**.

5. AGUSTIN JOVE PERALTA

- Cargo al que postula: TÉCNICO EN TRIBUTACIÓN I
- Unidad Orgánica: GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL TRIBUTARIO
- Plaza CAP: 200
- Clasificación: SP-ES
- Código de la plaza: 01130ES4

RESPECTO A LA OBSERVACION 3.4.

- A fs. 52 al 54, obra el acta de reposición judicial de fecha 14/09/2018, que acredita que el reclamante es un Repuesto Judicial.
- Que mediante Informe Técnico N°1307-2019-SERVIR/GPGSC en el ítem 2.9 a la letra dice: ***“Sin embargo, es menester resaltar que las personas repuestas mediante mandato judicial (firme o provisional) solo podrán verse beneficiadas con el nombramiento siempre que al 1 de enero de 2019 se encuentren vinculadas a la entidad mediante contrato por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 en una plaza orgánica presupuestada y prestando servicios de naturaleza permanente”.***
- **SITUACIÓN QUE NO OCURRE EN AUTOS.**
- En el ítem 1, el servidor en su reclamo manifiesta que, “en enero de año 2012 al 31 de diciembre del año 2014 laborare en el puesto de trabajo de Especialista Administrativo II, en la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial Azángaro, y al inicio del año 2015..., en donde queda haber demostrado tres años consecutivos, y en fecha 07 de julio de 2018, acta de diligencia de recepción del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia Azángaro ha cumplido con Restablecer el derecho de Reincorporar ... al demandante en su puesto de trabajo de Especialista Administrativo II de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro en una plaza similar o análoga respetando el nivel de remuneración que ya se ostentaba”.
- Al respecto, en el folio 60, a través del Memorándum N°199-2018-MPA/SGRH, la Entidad dispone Rotar de Puesto de Trabajo a la Oficina de Gerencia de Administración Tributaria. No existe plaza en el P.A.P. 2013 C.A.P. 2011 y M.O.F. 2011.
- En el folio 59, mediante Memorándum N°424-2017-MPA/SGRH la Entidad dispone Rotar de Puesto de Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria. No existe plaza en el P.A.P. 2013 C.A.P. 2011 y M.O.F. 2011.
- Asimismo, en el folio 58, mediante Memorándum N°400-2017-MPA/SGRH la Entidad dispone la Reposición del Sr. Agustín Jove Peralta, se pondrá a disposición del Ing. Carlos Chambi Ruelas Jefe de la Oficina de Unidad de Focalización. No existe plaza en el P.A.P. 2013 C.A.P. 2011 y M.O.F. 2011. Consiguientemente, dicho periodo laboral, no es posible computarse. Con lo que el servidor no cuenta con mínimo de tres años consecutivos.
- De otro lado, teniendo en cuenta el Memorándum N°400-2017-MPA/SGRH, al 01 de enero de 2019 el servidor laboró en la Oficina de Unidad de Focalización, sin ocupar un plaza Orgánica Presupuestada, dado que en el CAP aprobado mediante Resolución N° 015-2011-MPA/A no existe.
- Asimismo, el LINEAMIENTO no ampara dicha petición; es más, conforme al Informe Técnico N°1565-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de setiembre de 2019, en el fundamento 2.11

señala: "... **el numeral 3.4 del lineamiento deja en claro que el nombramiento se debe realizar en la plaza orgánica presupuestada que viene ocupando el servidor contratado, por lo que el servidor solicitante deberá demostrar que reúne el perfil del puesto en el que actualmente se desempeña**".

RESPECTO A LA OBSERVACION 3.5.

- En el ítem, el servidor no cumple con los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrado. En razón a que al 01 de enero de 2019 laboraba en la Oficina de Unidad de Focalización sin cargo, pero postula a la plaza de TÉCNICO EN TRIBUTACIÓN I de la Gerencia de Administración Tributaria – Registro y Control Tributario, lo cual contradice al numeral 3.2.1. que señala: "**se encuentra comprendido dentro de los alcances del presente lineamiento el personal administrativo que, a la entrada en vigencia de la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, esto es el 1 de enero de 2019, se encuentra prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276**".
- Por lo que, el reclamo del postulante es **IMPROCEDENTE**.

6. JAIME ANGEL JUSTO CHOQUE

- Cargo al que postula: CHOFER II
- Unidad Orgánica: SUB GERENCIA DE OBRAS Y MAQUINARIA PESADA
- Plaza CAP: 064
- Clasificación: SP-AP
- Código de la plaza: 01092P3

RESPECTO A LA OBSERVACIÓN 3.4.

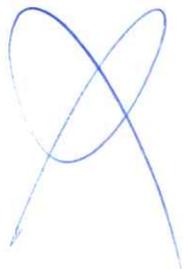
- A fs. 41, obra el acta de reposición judicial de fecha 25/04/2019, que acredita que el reclamante es un Repuesto Judicial.
 - Que mediante Informe Técnico N°1307-2019-SERVIR/GPGSC en el ítem 2.9 a la letra dice: "**Sin embargo, es menester resaltar que las personas repuestas mediante mandato judicial (firme o provisional) solo podrán verse beneficiadas con el nombramiento siempre que al 1 de enero de 2019 se encuentren vinculadas a la entidad mediante contrato por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 en una plaza orgánica presupuestada y prestando servicios de naturaleza permanente**".
- SITUACIÓN QUE NO OCURRE EN AUTOS.**
- El servidor en su reclamo manifiesta que, el suscrito ha laborado en la entidad municipal bajo el Decreto Legislativo N°276 en los años 2012, 2013 y 2014 en el puesto de trabajo de Chofer II de la Sub Gerencia de Maquinaria Pesada (contratos de prestación de servicios personales a plazo fijo que adjunta a solicitud de nombramiento) en folios 20, 21 y 22; sin embargo, en párrafo primero de dichos contratos figura que laboraba en la Oficina de Alcaldía como "CHOFER II".
 - Además, en su expediente el postulante adjunta la Adenda N°007 al Contrato Administrativo de Servicios N°00284-17 (en folio 31), donde se le proroga desde el 01 de enero 2019 al 31 de marzo 2019 como Personal de Vigilancia_JEC en la I.E.S. Sede Administrativa – UGEL Azángaro. Con lo que se acredita, que al 1ro de enero del 2019 estaba laborando en otra institución a la que postula; lo cual no concuerda con el LINEAMIENTO en su punto 3.2.1. señala: "**se encuentra comprendido dentro de los alcances del presente lineamiento el personal administrativo que, a la entrada en vigencia de la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, esto es el 1 de enero de 2019, se encuentra prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276**".

- Por lo que, el reclamo del postulante es **IMPROCEDENTE**.

7. **HERNAN JUSTO URURI**

- Cargo al que postula: TECNICO ADMINISTRATIVO II
- Unidad Orgánica: SUB GERENCIA DE PERSONAL
- Plaza CAP: 033
- Clasificación: SP-AP
- Código de la plaza: 01081AP4

RESPECTO A LA OBSERVACION 3.4.

- 
- A fs. 85 al 89, obra el acta de reposición judicial de fecha 12/12/2018, que acredita que el reclamante es un Repuesto Judicial.
 - Que mediante Informe Técnico N°1307-2019-SERVIR/GPGSC en el ítem 2.9 a la letra dice: ***“Sin embargo, es menester resaltar que las personas repuestas mediante mandato judicial (firme o provisional) solo podrán verse beneficiadas con el nombramiento siempre que al 1 de enero de 2019 se encuentren vinculadas a la entidad mediante contrato por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 en una plaza orgánica presupuestada y prestando servicios de naturaleza permanente”.*** **SITUACIÓN QUE NO OCURRE EN AUTOS.**
 - El servidor en su reclamo manifiesta que, “el suscrito ha laborado en la entidad municipal bajo el Decreto Legislativo N° 276 en fecha 2 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014 laborare en el puesto de trabajo de Técnico Administrativo II de la Sub Gerencia de Personal” (folios 79, 80 y 81); sin embargo, según el folio 83 con Memorandum N°418-2018-MPA/SGRH. Se le pone a disposición a la Oficina de Control Patrimonial dicha **plaza no existe en el P.A.P. 2013 CAP 2011 Y M.O.F. 2011**. Con lo que acredita, que es falso su designación a una plaza orgánica ocupada y presupuestada.
 - El LINEAMIENTO no ampara dicha petición; es más, conforme al Informe Técnico N°1565-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de setiembre de 2019, en el fundamento 2.11 señala: ***“... deja en claro que el nombramiento se debe realizar en la plaza orgánica presupuestada que viene ocupando el servidor contratado, por lo que el servidor solicitante deberá demostrar que reúne el perfil del puesto en el que actualmente se desempeña”.***

RESPECTO A LA OBSERVACIÓN 3.5.

- 
- Asimismo, el reclamante sostiene en el punto 2 que a la letra dice: *“por lo previsto según los requisitos establecidos del lineamiento, al cargo que postulo Técnico Administrativo II de la Sub Gerencia de Personal, cumplo con el perfil profesional y haber laborado 3 años consecutivos tal como indica los requisitos y perfiles de cargo por lo previsto en la Ley N°30879”*
 - Al respecto el LINEAMIENTO en el numeral 3.2.1. señala: ***“se encuentra comprendido dentro de los alcances del presente lineamiento el personal administrativo que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año 2019, esto es el 1 de enero de 2019, se encuentra prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276”.*** Por lo tanto, es falaz que ocupa al 01 de enero del 2019 ocupaba la plaza de Técnico Administrativo II, ya que en la planilla al 31 de diciembre del 2018 el servidor cobró en Planilla de Remuneraciones del Personal en el cargo de Apoyo Patrimonio (N° Ord. 9).
 - Asimismo, el numeral 3.2.2. a la letra dice: ***“el personal administrativo sujeto al presente lineamiento debe encontrarse contratado por un periodo no menor de tres (3) años***

consecutivos o cuatro (4) años alternados al 1 de enero de 2019, en una plaza orgánica presupuestada de la misma entidad (el subrayado es nuestro).

- En el ítem, el servidor contratado no cumple con el perfil del cargo y los requisitos propios de la plaza ya que al tiempo que solicita su continuidad no optaba con los requisitos estipulados en el M.O.F. (folios 63 y 64).
- Por lo que, el reclamo del postulante es **IMPROCEDENTE**.

8. **JULIO YASHIN MACHICAO LARICO**

- Cargo al que postula: ABOGADO II
- Unidad Orgánica: GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA
- Plaza CAP: 013
- Clasificación: SP-ES
- Código de la plaza: 01050ES4

RESPECTO A LA OBSERVACION 3.4.

- A fs. 34, obra el Memorándum N°486-2017-MPA/SGRH de fecha 08/11/2017, que acredita que el reclamante es un Repuesto Judicial, puesto a disposición a la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria de la Entidad.
- Que mediante Informe Técnico N°1307-2019-SERVIR/GPGSC en el ítem 2.9 a la letra dice: ***"Sin embargo, es menester resaltar que las personas repuestas mediante mandato judicial (firme o provisional) solo podrán verse beneficiadas con el nombramiento siempre que al 1 de enero de 2019 se encuentren vinculadas a la entidad mediante contrato por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 en una plaza orgánica presupuestada y prestando servicios de naturaleza permanente"***. **SITUACIÓN QUE NO OCURRE EN AUTOS.**

- El servidor en su reclamo manifiesta: "dicha incorporación será en la plaza orgánica presupuestada ocupada por el servidor contratado, el recurrente al 31 de diciembre de 2018 venía ocupando la plaza de abogado II conforme se tiene de las planillas de remuneraciones de diciembre de 2018 y las boletas de pago. Si bien con Memorándum me asignaron a la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, en dicho documento no indica el cargo; empero se debe tener en cuenta las boletas de pago que he adjuntado lo que hace que mi plaza es de abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, lo que hace que he cumplido con lo establecido en el numeral 3.5". Con lo que se concluye, el postulante al 01 de enero de 2019 a trabajado en la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria, pero postula a la Unidad Orgánica de la Gerencia de Asesoría Jurídica - plaza de Abogado II según el cargo estructural en el CAP con número 013.
- El LINEAMIENTO no ampara dicha petición y le es aplicable el Informe Técnico N°1565-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de setiembre de 2019, que señala en el fundamento 2.11: ***"... deja en claro que el nombramiento se debe realizar en la plaza orgánica presupuestada que viene ocupando el servidor contratado, por lo que el servidor solicitante deberá demostrar que reúne el perfil del puesto en el que actualmente se desempeña"***.

RESPECTO A LA OBSERVACION 3.5.

- Asimismo, el reclamante sostiene: "sobre los periodos de contratación que establece el numeral 3.2.2 del lineamiento, el recurrente, he laborado más de 3 años como contratado desde el 10 de octubre del 2011 al 31 de diciembre del 2014 en la Gerencia de Asesoría Jurídica como Abogado II y a partir de noviembre de 2017 a la fecha en calidad de contratado permanente, es decir 2 años en diferentes áreas". Al respecto según; folio 26 del expediente del postulante, obra el Certificado de Trabajo de los años 2011 al 2014 en el Cargo de Asesor

Legal **Adjunto** de la Oficina de Asesoría Legal. En dicho periodo laboral no existe la plaza de Asesor Legal **Adjunto**, conforme es de verse en el P.A.P. 2011 C.A.P. 2011 y M.O.F. 2011. Consecuentemente, el tiempo laborado del 2011 al 2014 no es posible validarse en razón que no es de naturaleza permanente.

- Al respecto el LINEAMIENTO en el numeral 3.2.1. señala: ***“se encuentra comprendido dentro de los alcances del presente lineamiento el personal administrativo que, a la entrada en vigencia de la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año 2019, esto es el 1 de enero de 2019, se encuentra prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276”***. Asimismo, el numeral 3.2.2. a la letra dice: ***“el personal administrativo sujeto al presente lineamiento debe encontrarse contratado por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados al 1 de enero de 2019, en una plaza orgánica presupuestada de la misma entidad”*** (el subrayado es nuestro).
- Por lo que, el reclamo del postulante es **IMPROCEDENTE**.

9. **ROSALIO QUISPE MAMANI**

- Cargo al que postula: TECNICO ADMINISTRATIVO I
- Unidad Orgánica: GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
- Plaza CAP: 183
- Clasificación: SP-AP
- Código de la plaza: 01120AP3

RESPECTO A LA OBSERVACION 3.4.

- A fs. 44, obra el acta de reposición judicial de fecha 10/12/2018, que acredita que el reclamante es un Repuesto Judicial.
- Que mediante Informe Técnico N°1307-2019-SERVIR/GPGSC en el ítem 2.9 a la letra dice: ***“Sin embargo, es menester resaltar que las personas repuestas mediante mandato judicial (firme o provisional) solo podrán verse beneficiadas con el nombramiento siempre que al 1 de enero de 2019 se encuentren vinculadas a la entidad mediante contrato por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 en una plaza orgánica presupuestada y prestando servicios de naturaleza permanente”***. **SITUACIÓN QUE NO OCURRE EN AUTOS.**
- El servidor en su reclamo manifiesta: “ahora bien, es cierto que el suscrito venía desempeñando hasta el 01 de enero del año 2019 en el cargo de Apoyo Logística en Sub Gerencia de Abastecimientos, puesto que no existe en el Manual de Organizaciones y Funciones, motivo por el cual opte con postular a una plaza orgánica distinta al que ocupaba al 01 de enero del presente año”.
- Al respecto según planilla de Remuneraciones del mes de diciembre de 2018, el servidor ha cobrado como APOYO LOGISTICA labor que desempeñó al 01 de enero de 2019, según el Memorándum N°419-2018-MPA/SGRH de fecha 13 de diciembre de 2018. (fs. 29), se pone a disposición de la Sub Gerencia de Logística.
- De acuerdo a la Solicitud, el servidor postula a la plaza de TÉCNICO ADMINISTRATIVO I de la Unidad Orgánica de la Gerencia de Desarrollo Social según plaza CAP 183, cargo diametralmente distinto al que laboraba al 01 de enero de 2019, esto es el de APOYO LOGISTICA.
- Se concluye, que el servidor reconoce al 01 de enero del 2019 laboró en una plaza que NO EXISTE EN EL MOF lo que vulnera el LINEAMIENTO y es aplicable al caso el INFORME TÉCNICO N°1565-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de setiembre de 2019, en el

fundamento 2.11 señala: “... **deja en claro que el nombramiento se debe realizar en la plaza orgánica presupuestada que viene ocupando el servidor contratado, por lo que el servidor solicitante deberá demostrar que reúne el perfil del puesto en el que actualmente se desempeña**”.

RESPECTO A LA OBSERVACION 3.5.

- El reclamante señala: “Respecto de los periodos de contratación establecidos en el numeral 3.2.2. del LINEAMIENTO, la suscrita tengo más de cuatro años consecutivos, en calidad de contratado permanente desempeñando labores continuos en las diferentes áreas de la entidad, en tal sentido cumplo este aspecto del tiempo de contrato”.
- Al respecto el LINEAMIENTO en el numeral 3.2.1. señala: **“se encuentra comprendido dentro de los alcances del presente lineamiento el personal administrativo que, a la entrada en vigencia de la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año 2019, esto es el 1 de enero de 2019, se encuentra prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276”**. Asimismo, el numeral 3.2.2. a la letra dice: **“el personal administrativo sujeto al presente lineamiento debe encontrarse contratado por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados al 1 de enero de 2019, en una plaza orgánica presupuestada de la misma entidad”** (el subrayado es nuestro).
- Por lo que, el reclamo del postulante es **IMPROCEDENTE**.

10. YENY JUDITH RODRIGUEZ LARICO

- Cargo al que postula: AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I
- Unidad Orgánica: SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO – AREA DE CONTROL PATRIMONIAL
- Plaza CAP: 044
- Clasificación: SP-AP
- Código de la plaza: 01082AP1

RESPECTO A LA OBSERVACIÓN 3.4.

- A fs. 71 de legajo personal, obra la sentencia judicial de fecha 09/10/2014, que acredita que el reclamante es un Repuesto Judicial.
- Que mediante Informe Técnico N°1307-2019-SERVIR/GPGSC en el ítem 2.9 a la letra dice: **“Sin embargo, es menester resaltar que las personas repuestas mediante mandato judicial (firme o provisional) solo podrán verse beneficiadas con el nombramiento siempre que al 1 de enero de 2019 se encuentren vinculadas a la entidad mediante contrato por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 en una plaza orgánica presupuestada y prestando servicios de naturaleza permanente”**. **SITUACIÓN QUE NO OCURRE EN AUTOS.**
- La servidora en su reclamo manifiesta que, “ahora bien, es cierto que la suscrita venía desempeñando hasta el 31 de diciembre del año 2018 en el cargo de Secretaria I de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, conforme se desprende en los documentos presentados en el anexo 2 de la solicitud de nombramiento, sin embargo, opte en solicitar el nombramiento en el cargo de Auxiliar de Sistema Administrativo I – de la Sub Gerencia de Abastecimiento (logística)”.
- Al respecto según el Memorándum N°177-2018-MPA/SGRH de fecha 20 de febrero de 2018. (fs. 44). Se le rota al puesto de trabajo a la Oficina de Sub Gerencia de Transportes y

Circulación Vial al cargo de Secretaria I y como también consta en Planilla de Remuneraciones del Personal del mes de diciembre (N° Ord. 3).

- Con lo que se concluye, según la postulante al 01 de enero de 2019 trabajaba en el cargo de Secretaria I de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial. Con lo que se acredita, que su pedido de reclamo no da lugar según Resolución de Presidencia Ejecutiva que aprueba el Lineamiento y no considera ser nombrado por segunda opción y reconsideración de puesto a ser nombrado. El LINEAMIENTO no ampara dicha petición y es aplicable el Informe Técnico N° 1565-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de setiembre de 2019, en el fundamento 2.11 señala: **“... deja en claro que el nombramiento se debe realizar en la plaza orgánica presupuestada que viene ocupando el servidor contratado, por lo que el servidor solicitante deberá demostrar que reúne el perfil del puesto en el que actualmente se desempeña”**.

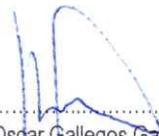
RESPECTO A LA OBSERVACIÓN 3.5.

- En el ítem, la servidora no puede acceder a una segunda opción vía RECONSIDERACIÓN a ser nombrado como Secretaria I, ya que SERVIR emitió el Lineamiento no considera dicha opción.
- Por lo que, el reclamo del postulante es **IMPROCEDENTE**.

Siendo los 12 días del mes de diciembre del año 2019 a horas 22:15, se dio por concluido la evaluación según lineamientos; suscribiendo la presente en señal de conformidad.


.....
Lic. Adm. Edison Roque Jove
PRESIDENTE


.....
Ing. Ismael Eloy Rodríguez Apaza
MIEMBRO


.....
Econ. Oskar Gallegos Gallegos
MIEMBRO


.....
Abog. Ubaldo Pari López
MIEMBRO


.....
Abog. Richard Hernán Vilavila Apaza
MIEMBRO